

DICTAMEN D.A.T. 3/13

Buenos Aires, 14 de enero de 2013

Fuente: página web A.F.I.P.

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto al valor agregado. Objeto del impuesto. Cesión de derechos. Transferencia de marca registrada. Cooperativas.

Sumario:

La cesión de derechos por la cual se transfiere en forma definitiva una marca no se encuentra alcanzada por el gravamen, en tanto no implica una concesión de explotación industrial o comercial.

De acuerdo con los términos manifestados en su presentación por la empresa del rubro no se vislumbra la existencia de una concesión de explotación, por ende la cesión definitiva de la marca por la cual se consulta no resulta alcanzada por el impuesto al valor agregado, no importando que se encuentre vinculada con prestaciones gravadas tales como las derivadas de contratos de producción, comercialización, servicios administrativos o de distribución.

I. Vuelven las presentes actuaciones de la Subdirección General de ... con el informe elaborado por la Dirección de Asesoría ... a raíz de la solicitud de intervención efectuada por este servicio asesor, en la Actuación N° .../12 (DI.), atento la existencia de situaciones jurídicas particulares involucradas en la consulta planteada por la rubrada.

Sobre el particular, cabe recordar que estos actuados se originaron en la presentación efectuada por el contribuyente del asunto en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, en la que se consultó sobre el tratamiento en el impuesto al valor agregado de la transferencia definitiva por parte de la consultante de la propiedad de la marca registrada “XX xx” –producto alimenticio del segmento leches infantiles– a una empresa local, de la cual será parcialmente accionista.

Al respecto, esta Asesoría analizó la temática planteada mediante la citada Actuación N° .../12 (DI. ...), en la cual, luego de repasar las disposiciones de la ley del gravamen y de su reglamento, atinentes a la cuestión objeto de consulta, así como diversos pronunciamientos del organismo plasmados en el Dict. D.A.T. 33/02, y en las Actuaciones N° .../02 (D ...), .../98 (DI. ...), .../98 (DI. ...) y .../02 (DI. ...) –a las cuales se remite en mérito a la brevedad–, se concluyó que: “... la transferencia definitiva de la marca de comercio objeto de la presente consulta se encontraría fuera del ámbito del impuesto al valor agregado, dado que no encuadra en el supuesto previsto en el art. 3, último párrafo, de la ley del gravamen ni en el segundo párrafo del art. 8 de su decreto reglamentario”.

Asimismo, se entendió que no resultaba de incidencia en el tratamiento de dicha operación la existencia de otros contratos, como los de distribución o administración, los cuales tendrán el tratamiento impositivo que les corresponda.

II. Llamada a intervenir, la Dirección de ... analiza la temática planteada mediante Actuación N° .../12 (DI. ...) –conformada por Nota N° .../12 (DI. ...), compartiendo en todos sus términos el análisis efectuado por esta área técnica.

Ello es así, con fundamento en lo normado por el último párrafo del art. 3 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, el cual establece que: “Cuando se trata de locaciones o prestaciones gravadas, quedan comprendidos los servicios conexos o relacionados con ellos y las transferencias o cesiones del uso o goce de derechos de la propiedad intelectual, industrial o comercial, con exclusión de los derechos de autor de escritores y músicos” y por el art. 8 del decreto reglamentario de la ley del gravamen –692/98 y sus modificaciones–, cuyo primer párrafo “... indica cuáles son las prestaciones a que se refiere el pto. 21, del inc. e) del art. 3 de la ley, y en su segundo párrafo viene a dejar claramente explicitado que las transferencias o cesiones del uso o goce de derechos –por sí solas– no se encuentran dentro del ámbito de gravabilidad ‘... excepto cuando las mismas impliquen un servicio financiero o una concesión de explotación industrial o comercial ...’, para finalizar señalando ‘... circunstancias que también determinarán la aplicación del impuesto sobre las prestaciones que las originan cuando estas últimas constituyan obligaciones de no hacer’”.

En virtud de ello, el área legal indica que: “... la cesión de derechos por la cual se transfiere en forma definitiva una marca no se encuentra alcanzada por el gravamen, en tanto no implica una concesión de explotación industrial o comercial”.

Así las cosas, y en lo que respecta al presente caso, la citada área concluye que: “... de acuerdo con los términos manifestados en la consulta por la empresa del rubro no se vislumbra la existencia de una concesión de explotación, por ende la cesión definitiva de la marca ‘XX xx’ no resulta alcanzada por el impuesto al valor agregado, no importando que se encuentre vinculada con prestaciones gravadas tales como las derivadas de contratos de producción, comercialización, servicios administrativos o de distribución”.